

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE SAVANNA POWER SOLAR 22, S.L.U Y SAVANNA POWER SOLAR 23, S.L.U. AL RESPECTO DEL CONFLICTO PLANTEADO CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA POR E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “MADINAT AL QUTN 01” Y “MADINAT AL QUTN 02”.

Expediente CFT/DE/152/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de julio de 2022

Visto el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por las sociedades Savanna Power Solar 22, S.L.U. y Savanna Power Solar 23, S.L.U., y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interposición del conflicto.

El 15 de octubre de 2021 se recibieron sendos escritos de Savanna Power Solar 22, S.L.U. y Savanna Power Solar 23, S.L.U. planteando conflicto al respecto de la denegación de la solicitud de acceso dada por E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. para los proyectos “Madinat Al Qutn 01” y “Madinat Al Qutn 02”, promovidos respectivamente por aquellas sociedades.

Comunicado el inicio del procedimiento, se procedió a la tramitación del mismo.

SEGUNDO.- Desistimiento de Savanna Power Solar 22 y Savanna Power Solar 23.

Instruido el correspondiente procedimiento, y efectuado el trámite de audiencia previo a la resolución, se ha recibido, en la fecha de 13 de junio de 2022, escrito de Savanna Power Solar 22 y Savanna Power Solar 23, en el que manifiestan que, *“Por motivos ajenos a este procedimiento, mi representada ha decidido desistir del procedimiento de Conflicto de Acceso a la red de distribución sobre la solicitud de acceso de los proyectos”*.

De acuerdo con lo previsto en artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante escrito de 16 de junio de 2022 se dio traslado del escrito de desistimiento de Savanna Power Solar 22 y Savanna Power Solar 23 a E-Distribución Redes Digitales, confirmando a esta última un plazo de diez días hábiles para alegaciones. Habiendo accedido E-Distribución Redes Digitales a la notificación el 17 de junio de 2022, la empresa distribuidora no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial.

De acuerdo con el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para resolver los conflictos que sean planteados al respecto del acceso a las redes de transporte y distribución.

Según el artículo 14.1 de esta Ley 3/2013, de 4 de junio, el Consejo es el órgano colegiado de decisión para la resolución de los conflictos atribuidos a la CNMC, correspondiendo la resolución del presente conflicto a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

SEGUNDO. Aceptación del desistimiento.

Según el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

Savanna Power Solar 22 y Savanna Power Solar 23 han presentado un escrito en que manifiestan que han decidido desistir del procedimiento que se seguía en la CNMC al respecto del acceso a la red de distribución para sus proyectos fotovoltaicos. Se trata, por tanto, de un desistimiento de la solicitud de resolución del conflicto.

Conforme al artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros*

interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.

No habiendo instado E-Distribución Redes Digitales la continuación del procedimiento, procede aceptar el desistimiento, declarando concluso el procedimiento.

El artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Aceptar el desistimiento efectuado por Savanna Power Solar 22, S.L.U. y Savanna Power Solar 23, S.L.U., declarando en consecuencia concluso el procedimiento CFT/DE/152/21.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.